



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

S A L A S E G U N D A

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón.

D. Angel Latorre Segura.

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 1281/88

ASUNTO: Amparo promovido por la
entidad "Caja de Previsión y Socorro S.A.".

SOBRE: Contra Auto de 7 de junio
de 1988 de la Sala Segunda del
Tribunal Supremo.

En el asunto de referencia y en la correspondiente pieza de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 15 de julio de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, interpone, en nombre y representación de la entidad aseguradora "Caja de Previsión y Socorro S.A.", recurso de amparo contra el Auto dictado el 7 de junio de 1988 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación formulado.

2.- El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el 16 de marzo de 1984, en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Bilbao se tramitó el sumario nº 72/84, recayendo en el mismo auto de procesamiento contra don

0 0262448

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Jesús María García Gutierrez. Concluídas las actuaciones y celebrado el oportuno juicio oral, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao dictó Sentencia el 25 de octubre de 1986, en la que condenó al procesado como autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte, a las penas de un año de prisión menor, privación del permiso de conducir por un periodo de diez años y a indemnizar al perjudicado don Juan Salas López en la cantidad de 5.000.000 Pts., declarando la responsabilidad civil subsidiaria de don Jesús García Prieto y la responsabilidad civil directa de la compañía aseguradora "Caja de Previsión y Socorro, S.A.".

b) Contra la citada Sentencia la entidad aseguradora preparó recurso de casación por infracción de ley, al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Producido el emplazamiento de las partes, la representación de la recurrente presentó escrito de formalización del recurso ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el que articuló cuatro motivos de casación. El primero, segundo y cuarto por error de derecho consistente en la falta de aplicación de los arts. 1091, 1255, 1281-1º y 1148 del Código Civil, y arts. 1, 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980, en relación con los apartados 1 e), 1 d) y 1 s), respectivamente, de la póliza de seguro voluntario de responsabilidad civil. El tercero de los motivos se fundamentaba en la falta de aplicación del apartado tercero del art. 489 bis del Código Penal, en relación con lo establecido en los arts. 3 y 52 del citado Código.

c) Tramitado el recurso de casación (nº 4.473/86) y evacuado el trámite de instrucción por el Ministerio Fiscal y demás partes personadas, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Auto el 7 de junio de 1988 por el que se declaró no haber lugar a la admisión de ninguno de los motivos del recurso. El Tribunal Supremo razona la inadmisión de los motivos primero, segundo y cuarto al estimar que en los recursos formulados por infracción de Ley al amparo del art. 849-1º de la LECr., es necesario señalar las disposiciones de carácter exclusivamente sustantivo penal que se supongan quebrantadas u otras de igual carácter que hayan de ser observadas en la aplicación de la ley penal que se invoque, y que en el presente ni las disposiciones en las que se fundamenta el recurso gozaban de tal conceptualización ni se invoca-

0 0262449

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ban los preceptos de carácter penal en cuya aplicación hayan de ser observadas las referidas disposiciones.

La representación de la entidad demandante de amparo considera que la inadmisión de los motivos primero, segundo y cuarto del recurso de casación formulado vulnera los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a la igualdad, reconocidas en los arts. 24.1 y 14 de la Constitución respectivamente.

Por todo lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare nulo el Auto impugnado en cuanto a la inadmisión a trámite de los motivos primero, segundo y cuarto del recurso de casación interpuesto y, con retroacción de las actuaciones, reconozca el derecho de la entidad actora a que no se inadmitan los citados motivos del recurso de casación. Por "otrosí" solicita, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, que se decrete la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, por los graves perjuicios que ello podría ocasionar, habida cuenta que en el proceso penal precedente se encuentran garantizadas las responsabilidades civiles.

3.- Por Providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la entidad solicitante del amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

4.- El Fiscal, en escrito presentado el 4 de noviembre de 1988, se opone a la suspensión del pago de la indemnización, si bien los perjudicados deberán afianzar su eventual devolución en la forma que el Tribunal estime conveniente. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 y 2 de la LOTC.

5.- D^a María Rodríguez Puyol, Procuradora de los Tribunales y de la entidad aseguradora "Caja de Previsión y Socorro S.A.", en escrito presentado el 3 de noviembre de 1988, se reafirma en la solicitud de que se acuerde

0 0262499

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en su día por la Audiencia Provincial, significando que ésta ya ha iniciado los trámites ejecutorios, habiéndose gestionado en ella un compás de espera, en tanto se resuelva el presente incidente, quedando por ello señalada la urgencia de la suspensión solicitada, dado que aquel Tribunal continúa con la tramitación de la correspondiente ejecutoria, al haber quedado firme su sentencia por la inadmisión del recurso de casación. Añade que mediante sentencia de 14 de octubre pasado este Tribunal ha otorgado el amparo en recurso tramitado bajo el nº 373/87, correspondiente a un asunto en el que han sido positivamente resueltos motivos de impugnación sustancialmente idénticos a los contenidos en su demanda, por lo que parece razonable prever que ésta sea estimada en su día, habiendo quedado por ello especialmente justificada la suspensión de la ejecución de la sentencia que en su día dictara la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Bilbao.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El art. 56.1 de la LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien la Sala podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave para los intereses generales, de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Cierto es que también ha añadido la doctrina de este Tribunal que pertenece al ámbito del interés general la ejecución pronta de las resoluciones judiciales, siendo éste un criterio válido para denegar la solicitud de suspensión. Pero también es cierto que se han de conjugar otras circunstancias que en el caso jueguen, circunstancias que, aparte las que aparezcan del propio caso, han de ser expuestas al Tribunal para su consideración, y en este sentido no se ofrecen suficientes razones para justificar la no suspensión, es decir, la razonabilidad de la ejecución inmediata; antes bien

0 0262500

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

parece mas prudente, puesto que no se atisban los posibles perjuicios derivados de la medida contraria, acordar por lo pronto la medida que se solicita, habida cuenta, además, de la posible pronta resolución del recurso.

En su virtud, la Sala acuerda la suspensión de los efectos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao (Sección 2ª), a la que se refiere este incidente, en tanto se pronuncie este Tribunal Constitucional sobre la demanda de amparo impugnando la inadmisión del recurso de casación contra aquella Sentencia interpuesto.

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Manuel Herrero
Herrero

Alav

Mano López

[Firma]

Antonio
[Firma]